



Bogotá, D. C., 8 de julio de 2021

Honorable Consejero de Estado
Guillermo Sánchez Luque
Sección Tercera

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 11001-03-15-000-2021-03830-00
Accionante: Reinaldo Arévalo Arévalo
Accionado: Sección Segunda, Subsección A

Respetado doctor, Sánchez Luque:

En mi calidad de consejero de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación me permito rendir el informe solicitado.

Las pretensiones de la acción de tutela están orientadas a dejar sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 8 de abril de 2021, por la supuesta vulneración del derecho al debido proceso.

Al respecto, se debe precisar que el fallo tuvo como marco legal las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. Al revisar en esta oportunidad la sentencia de segunda instancia, impugnada mediante la acción de tutela, se verifica que la Subsección A adoptó la decisión respectiva, efectuando el juicio de valoración de los elementos fácticos y jurídicos y aplicando las normas que regulaban el caso concreto.

En efecto, al resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la Sala analizó en debida forma el acervo probatorio y concluyó que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, toda vez que el señor Arévalo Arévalo no acreditó el tiempo de servicio a la Policía Nacional, exigido en las normas que regulan la mencionada prestación.

En tal sentido, se advirtió que el demandante fue suspendido por parte de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por orden emitida por el Juzgado Penal de Chinchiná (Caldas), debido al proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado. La suspensión se mantuvo desde el 11 de febrero de 1994, fecha a partir de la cual se desempeñó dentro de la institución en labores administrativas, hasta el 10 de noviembre de 1998, cuando se le notificó el Decreto 2284 del 10 de noviembre de 1998, por el cual se dispuso su separación



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03830-00
Accionante: Reinaldo Arévalo Arévalo

«en forma absoluta» del servicio activo de la Policía Nacional, en razón a que su condena de 16 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, había sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 1.º de septiembre de 1998.

Así las cosas, comoquiera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 41 de 1994, vigente para la época en que fue suspendido el demandante, el lapso de la suspensión no puede ser contabilizado para obtener la prestación social, debe descontarse del tiempo total servido a la Institución y, por ende, el tiempo válido resulta insuficiente para obtener el reconocimiento pretendido.

Por ello, no puede afirmarse que en el asunto controvertido se configuró una vía de hecho, en los términos planteados por la Corte Constitucional, evento en el cual sería viable la tutela contra providencias judiciales, pues no se incurrió en un error protuberante al proferir la decisión judicial, que carezca de toda lógica y sentido jurídico, al apreciar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la providencia.

En todo caso, la sentencia se ajustó al ordenamiento jurídico y en ella no se incurrió en defecto procesal, orgánico, fáctico o material que amerite la discusión. Por lo tanto, comedidamente, solicito que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado